



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 030-2020-00306-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **OSCAR GABRIEL MORENO MORA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES
SKANDIA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. en contra del auto de fecha ocho (08) de junio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso negar el llamamiento en garantía.

Las partes no presentaron alegaciones por escrito, pese a lo ordenado en auto de 22 de noviembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor **OSCAR GABRIEL MORENO MORA**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, pretendiendo entre otras cosas, se declare la NULIDAD y/o INEFICACIA del traslado efectuado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, vinculación que se presentó a través de la

compañía SKANDIA S.A., y como consecuencia de lo anterior, ordenar la vinculación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así mismo peticiona se ordene a la sociedad SKANDIA S.A., a trasladar a RPM todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual.

Mediante auto del veinte (20) de mayo de 2021, el Juzgado de instancia decidió, ADMITIR la demanda y ordenó la notificación y el respectivo traslado a las sociedades **SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** (Folio 1, carpeta 6).

Contestó la demanda: **SKANDIA S.A.** (carpeta 9 expediente digital) y **COLPENSIONES** (carpeta 11 expediente digital).

La sociedad **SKANDIA S.A.** radicó petición, encaminada a la vinculación de la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud de los contratos de seguro previsional (Folio 79-82 carpeta 9).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de origen, mediante proveído del 08 de junio de 2022, admitió los escritos de contestación presentados por COLPENSIONES y SKANDIA S.A., en tanto negó el llamamiento en garantía de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicando: *“El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora Mapfre quien debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A., es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada SKANDIA S.A., interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, la impugnante señaló que en el evento de declararse la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la accionante del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual, ello implica restituir las cosas en que se encontraban inicialmente, como si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los vínculos derivados de éste, deben dejarse sin efecto.

Aseguró que como quiera que celebró un contrato de seguro previsional con la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., y destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, en caso de emitirse sentencia condenatoria, la entidad encargada de devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro es la sociedad aseguradora, que fue la que recibió la prima.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, “2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*”

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que rechazó el llamamiento en garantía, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

a. Llamamiento en garantía

De esta forma en aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir de un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en sentencia SL 5031 del 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.”

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite el llamamiento en garantía de un tercero, para que, en virtud de diferentes causas, entre ellas la existencia de un contrato de seguro, asuma el pago total o parcial de una eventual condena en calidad de garante del obligado directo. Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien llama y el llamado en garantía, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual esta Sala no encuentra fundamento para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

Adicionalmente, estima la Sala que la integración de un tercero al proceso, redundará en beneficio del trabajador o afiliado, quien en últimas contará con una mayor probabilidad de obtener el pago de los créditos o prestaciones que reclama, y que con tal actuación no se está desbordando el marco de competencia del Juez ordinario laboral, en la medida que tan solo se declarará la eventual responsabilidad de un tercero en calidad de garante, sin entrar a discutir las particularidades propias del contrato de seguros, pues éste sí sería un asunto de competencia del juez civil ordinario.

Así las cosas, considera esta Sala que esa relación jurídica, no debe ser definida en esta etapa procesal, sino que debe ser analizada de manera íntegra y con mucho detenimiento al proferir sentencia, conforme a los amparos solicitados, sujetos a las condiciones generales y particulares de cada acuerdo, por lo que se hace necesario admitir la intervención de ese tercero, a efectos de verificar los efectos y cobertura de esa póliza, pero ello solo se logra tal como ya se precisó, al momento de emitir sentencia.

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, se tiene que la sociedad recurrente-SKANDIA S.A., aduce que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma, con una vigencia comprendida entre el 2007 y 2018, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición (folio 83-95 carpeta 9 del expediente digital)

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, en cuanto ha sido enfática en expresar que, si se presentan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima.

Por lo tanto, es admisible la figura procesal del llamamiento en garantía, porque en caso de una posible condena, la entidad obligada a reconocer en su totalidad las sumas reclamadas, cuenta con la facultad para realizar el cobro de esos valores que considera no pueda cubrir en forma directa, pudiendo repetir contra Mapfre Colombia Vida Seguros SA, de ver afectados sus intereses.

Los argumentos expuestos, resultan suficientes para **REVOCAR** la providencia dictada por el Juzgado de origen, en cuanto negó el llamamiento efectuado por SKANDIA S.A., al estar debidamente demostrada la relación jurídica para su procedencia.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL:**

RESUELVE

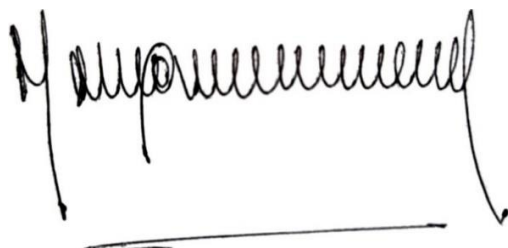
PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del ocho (08) de junio de 2022, para en su lugar ordenar al Juzgado de Origen, que admita el llamamiento en garantía y continúe con el trámite correspondiente, según se expuso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITAN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN DE REINTEGRO DE
MAURICIO ALEJANDRO CALVO RODRÍGUEZ CONTRA ECOPETROL SA.
RAD. 2022 00062 01 JUZ 11.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 20 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá rechazó las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, y prescripción, propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

1. MAURICIO ALEJANDRO CALVO RODRÍGUEZ pretende que se declare ineficaz la terminación de su contrato de trabajo, acaecido el 4 de octubre de 2021, como quiera que ECOPETROL SA no tramitó el permiso para despedirlo ante el juez del trabajo, dada su calidad de aforado, como miembro de la junta directiva del Sindicato Nacional de la Industria del Petróleo – SINAPE, en su condición de fiscal, por lo que pretende su reintegro al cargo que venía desempeñando, y el pago de todos los emolumentos legales y extralegales a los que tiene derecho.
2. Ecopetrol al contestar la demanda propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia por cláusula compromisoria que sustituyó a la jurisdicción ordinaria y la de prescripción, las que fueron declaradas no probadas en audiencia del 20 de febrero del año en curso. En lo que importa al recurso de alzada, esto es la excepción de prescripción, el A quo consideró

que debía ser resuelta al momento de proferir la sentencia, pues al estar en discusión; sí el demandante contaba con la garantía de fuero sindical, era necesario determinar primero si ese derecho existía, y una vez definida su titularidad al momento del despido, decidiría lo concerniente a la excepción.

3. Contra esa decisión la demandada interpuso recurso de apelación en el que insiste en la configuración de la excepción previa de prescripción, como quiera que la demanda se presentó superado el término que prevé el artículo 118 A del CPTSS. Además, no es dable confundir el fondo del asunto, esto es, la definición del fuero alegado, con el ejercicio de la acción en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada ECOPETROL SA, frente a la resolución de la excepción previa de prescripción que fue negada por el A quo.

En el sublite se tiene que Ecopetrol edifica la excepción en lo dispuesto en el artículo 118A del CPTSS, ya que la demanda se presentó superados los 2 meses que dispone la norma. Indicó que el demandante elevó una reclamación administrativa que si bien suspendió el término, lo cierto era que la demanda resulta extemporánea, en tanto el contrato de trabajo feneció el 4 de octubre de 2021, el 1 de diciembre de ese año elevó la reclamación prevista en el artículo 6 del CPTSS, lo que reinició la contabilización de los 2 meses para ejercer la acción y la demanda se radicó el 17 de febrero de 2022.

Pues bien; para resolver el asunto es importante rememorar el contenido del art. 32 del CPTSS, el cual dispone:

*"ARTICULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión**, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante*

tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”

Dicho esto, lo primero que se debe indicar es que el A quo hace una lectura inapropiada de la norma anterior, al colegir que cómo en el asunto está en discusión si el demandante es titular del derecho sindical, no es dable contabilizar el término prescriptivo en esta etapa procesal, hasta tanto esa situación se defina. En este punto, es de precisar que si bien lo pretendido deriva de la garantía foral, la exigibilidad de que trata la norma transcrita, tiene que ver con la certeza del momento en que se materializan los derechos perseguidos. Por ende, el establecer si el demandante está legitimado para ejercer esta acción; por ser un trabajador sindicalizado, no impide examinar de fondo la excepción previa de prescripción propuesta, pues una cosa es la exigibilidad de las pretensiones y otra la titularidad de los derechos. Aclarado el asunto, procede La Sala a verificar si se configura la excepción previa de prescripción que prevé el art. 118A del CPTSS, así;

"ARTÍCULO 118-A. PRESCRIPCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> ***Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.***

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.

Ahora, como la demandada Ecopetrol S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, se advierte que también se debe observar las disposiciones de que trata el art. 6 del CPTSS, necesaria para la contabilidad de los respectivos términos; norma que dispone:

ARTICULO 6. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Las acciones contenciosas** contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra **entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Aunado al anterior marco normativo, la jurisprudencia constitucional en relación al momento en que se debe contabilizar el término prescriptivo en los casos en que se agota la vía gubernativa, en la sentencia T 1189 de 2001, indicó:

*"En concordancia con el anterior precepto dispone el artículo 6 del C.P.L. que **las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo** o reglamentario correspondiente. Por lo tanto, **los trabajadores oficiales aforados que deseen presentar demanda de reintegro** deberán formular **primeramente el correspondiente reclamo contra el acto mediante el cual se les comunicó la terminación de su contrato de trabajo**, para lo cual **disponen de dos meses contados a partir de la fecha de tal comunicación**. Subsiguientemente, **en la fecha en que se les de a conocer la respuesta del nominador, o en la que se consolide el silencio administrativo negativo, se entenderá agotado el procedimiento gubernativo**, y por tanto, **comenzarán a correr los dos meses para ocurrir ante la justicia laboral en acción de reintegro**. Siendo del caso advertir que en la hipótesis de los trabajadores oficiales el silencio administrativo negativo se configura al cabo de tres (3) meses, contados a partir de la presentación del reclamo sin que se haya notificado decisión que lo resuelva, descartándose de plano cualquier aplicación del artículo 7 de la ley 24 de 1947, toda vez que el mes de tardanza en la respuesta que ésta contempla no tiene relación alguna con el fuero sindical.*

Criterio citado en las sentencias T 800 y T 001 de 1999, última en la que se indicó:

"Para esta Corte, a la luz de la Constitución y habida cuenta de los aludidos datos, la acción que pretendía entablar el interesado prescribía a los dos (2) meses, contados, no desde la presentación del escrito contentivo de su

solicitud de reintegro ante la Administración, sino a partir del agotamiento del procedimiento gubernativo que esa solicitud provocaba, el cual, en la situación del actor, se había producido al menos tres (3) meses transcurridos desde cuando presentó la petición correspondiente, pues operó el silencio administrativo negativo, de conformidad con el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, que dice: "Transcurrido un plazo de tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa".

Es decir, la acción, aun sin tener en cuenta las posibilidades que el solicitante tenía de recurrir por la vía gubernativa contra la presunta decisión adversa, solamente podía entenderse prescrita al culminar los tres (3) meses del silencio negativo sumados a los dos (2) de prescripción señalados en la ley laboral, o sea, cinco (5) desde cuando se presentó la petición, y ello acontecía apenas el catorce (14) de julio, pues el escrito de solicitud fue presentado ante FONCOLPUERTOS el día 14 de febrero de 1994 (folios 27 y 28 del expediente). Por lo cual, presentada como lo fue la demanda el 21 de abril, según lo probado (folios 21 a 26 del expediente), no había operado el fenómeno de la prescripción y mal podía negarse el debido curso a la acción intentada, al menos bajo ese argumento.

Para la Corte es claro que el Tribunal acogió una interpretación distinta: la que ignoró que el agotamiento del procedimiento gubernativo implicaba necesariamente, para principiar la contabilidad de los dos (2) meses de prescripción, esperar a que la Administración decidiera sobre la solicitud elevada y notificara al peticionario su decisión, o, a falta de ésta, al menos, como aconteció en el caso, el transcurso de los tres (3) meses exigidos por la ley para que la petición se entendiera resuelta desfavorablemente por razón del silencio administrativo negativo, es decir, en aplicación de la presunción de respuesta (acto ficto), merced al incumplimiento del deber de decidir, que estaba a cargo de la Administración.

Establecido el marco normativo y jurisprudencial, se constata que el contrato de trabajo de CALVO RODRÍGUEZ feneció **el 04 de octubre de 2021** (fl 290 pdf prueba demanda), decisión que fue notificada en esa fecha (fl 296 pdf prueba demanda), respecto de la cual presentó solicitud de reconsideración mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2021 (fl 298 a 303 pdf prueba demanda). **El 01 de diciembre de ese mismo año, elevó la reclamación administrativa** a la que se le asignó el radicado 02171003 (fl 308 a 314 pdf prueba demanda), la que fue reenviada el 17 de enero de 2022. Además se cuenta con el correo¹ electrónico del

----- Forwarded message -----

De: OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA <participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co>

Date: mar, 18 ene 2022 a las 15:20

Subject: RE: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA MAURICIO CALVO

To: Mauricio Alejandro Calvo Rodriguez <recalvo1976@gmail.com>

18 de enero de ese año, donde ECOPETROL SA, hace los siguientes pronunciamientos:

11/2/2022

Gmail - RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA MAURICIO CALVO

From: OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA <participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co>
To: "recalvo1976@gmail.com" <recalvo1976@gmail.com>
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 13 Dec 2021 23:19:09 +0000
Subject: CASO 02171003 - OPC-2021-064211 [ref:_00D301IC07._5004V1ASJLW:ref]
Señor (a)

MAURICIO ALEJANDRO CLAVO

Asunto: Respuesta a su comunicación denominada ". Reclamación Administrativa frente a ilegal terminación unilateral de contrato laboral promovida por Ecopetrol S.A."

Con toda atención nos referimos a la comunicación enviada por usted el pasado 01 de diciembre de 2021, frente a la cual, debemos señalar que, con fundamento en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición y que en relación con las peticiones reiterativas establece que: "Respecto a las peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores (...)", agradecemos se remita a las respuestas ya dadas en la comunicación de fecha 21 de octubre, por medio de la cual, la Empresa se pronunció frente a la situación que de manera reiterada expone en su escrito, respecto la cual se adjunta.

A su vez, de conformidad con la Ley 1755 de 2015, es importante precisar que el núcleo del derecho de petición es obtener una solución pronta, completa y de fondo sobre las peticiones que se formulen, no necesariamente en sentido favorable a la petición.

En esa medida, no hay lugar a ninguna pretensión asociada a la terminación del contrato de trabajo con justa causa, pues se reitera lo indicado en su momento en la mencionada comunicación mediante la cual la compañía da respuesta.

Sumado a lo anterior, en relación con el fuero sindical que invoca en su comunicación, resulta necesario señalar que habiendo sido revisada su situación particular se concluye que usted, en ningún caso, se encontraba cobijado por la misma, habida cuenta que no se cumplían las condiciones exigidas para su configuración.

Adjuntamos comunicado oficial.

Atentamente

Oficina de Participación Ciudadana
Bogotá
ref:_00D301IC07._5004V1ASJLW:ref

2 archivos adjuntos

 Rta reiteración de la primigenia.docx.pdf
282K

 CASO 02171003 - OPC-2021-064211 [ref:_00D301IC07._5004V1ASJLW:ref].eml
391K

Así se tiene que **el 13 de diciembre del año 2021, la demandada ECOPETROL SA contestó la reclamación administrativa** elevada el día primero de ese mes y año, por lo que hasta esa fecha corrió la suspensión de la prescripción y empezó a computarse nuevamente el término de los dos meses que prevé el art. 118 A del CPTSS. Por tanto, el demandante tenía plazo hasta el **13 de febrero de 2022** para

interponer esta acción especial, lo cual no hizo, pues tanto del correo de reparto² como del acta respectiva³ se constata que la demanda fue radica hasta el día **17 de febrero de 2022**, esto es superado los dos meses que exige la norma, por lo que le asiste razón a la demandada en insistir en la prescripción de la acción. En este orden, La Sala **REVOCA** el proveído del 20 de febrero del año en curso, proferido por el Juez Once Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por ECOPETROL SA.

Sin costas en la alzada ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

² Demanda en línea No 363663
Sandra Patricia Cardona Zambrano <scardonz@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 17/02/2022 3:33 PM
Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: RECALVO1976@GMAIL.COM <RECALVO1976@GMAIL.COM>;
KLIZARAZOAGUAS@GMAIL.COM
<KLIZARAZOAGUAS@GMAIL.COM>
SECUENCIA 2437



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 17/feb./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

011

GRUPO

FUERO SINDICAL (ACCION DE REINTEGRO)

SECUENCIA: 2437

FECHA DE REPARTO: 17/02/2022 3:31:55p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: 2437

JUZGADO 11 LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
79729680	MAURICIO ALEJANDRO CALVO		01
SOL363663	RODRIGUEZ		01
1005175506	SOL363663		03
	KAREN TATIANA LIZARAZO		
	AGUAS		

OBSERVACIONES:

REPHMM-MV01

FUNCIONARIO DE REPARTO

scardonz

REPHMM-MV01

σγαδδονζ

3 v. 2.0

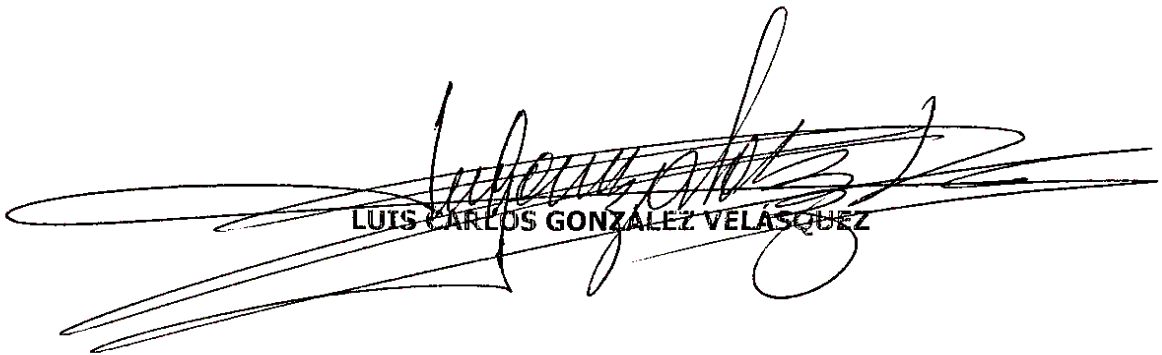
MOTE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probada la excepción previa de prescripción, lo que conlleva a la terminación del proceso, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: sin costas en la alzada

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2020-00048-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO OGIASTRI GIL.

DEMANDADA: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 08-2021-00093-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBERTO LINEROS MONTAÑEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2021-00554-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MIREYA BEATRIZ ACOSTA MENDOZA.

DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 19-2019-00380-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GAMEZ OROZCO.

DEMANDADA: UGPP.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 20-2021-00604-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROSA MARIA OSUNA DE SUAREZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 CGP, no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 488 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente

auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 23-2021-00094-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GONZALO TRIANA.

DEMANDADA: CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A..

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 27-2020-00304-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: EDILBERTO FANDIÑO CONTRERAS.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 29-2018-00048-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: CLARA INES GRAJALES VALENCIA.

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 38-2021-00254-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO JIMENEZ GRANADOS.

DEMANDADA: I.C. INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S..

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

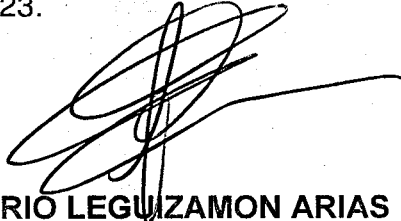
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 035-2012-01108-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de octubre de 2014

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

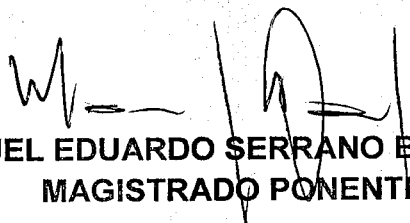
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2016-00035-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2018

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

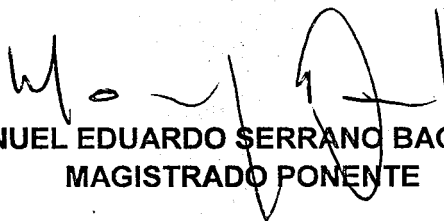
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

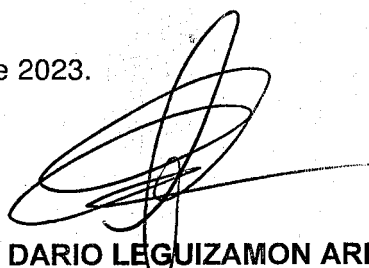


**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006-2017-00356-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



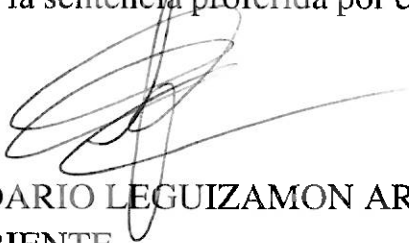
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503620160072201, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de septiembre de 2020.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

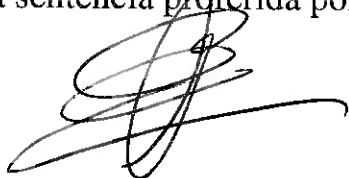
812

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310502320140007103, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 07 de febrero de 2019.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



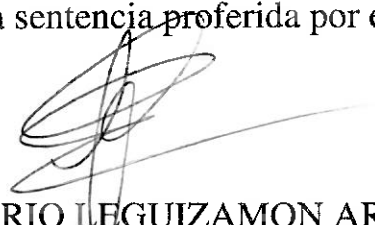
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501820190057301, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 31 de agosto de 2021.


IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 23 2021 00497 01
R.I. : S-3209-22
DE : WILMA AFIFFE BUITRAGO QUINTERO
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de marzo de 2023, visto a folio 54 del plenario; y, teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, según escrito visto a folio 51 del expediente, dado que, en efecto, se incurrió, de forma involuntaria, en un error de digitación, respecto del nombre de la demandante, el cual corresponde al de WILMA AFIFFE BUITRAGO QUINTERO mas no al de WILLIAM AFIFFE BUITRAGO QUINTERO, como erradamente quedó transcrito éste último en el acápite de referencia de la sentencia, razón por la cual, éste Magistrado Ponente, con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., procederá a ACLARAR, para todos los efectos legales, que el nombre correcto de la demandante, corresponde al de WILMA AFIFFE BUITRAGO QUINTERO y no al de WILLIAM AFIFFE BUITRAGO QUINTERO, como erradamente quedó transcrito en el acápite de referencia de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, como en el respectivo edicto de publicación de la misma.

En mérito de lo expuesto:

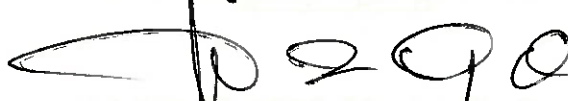
-56-

RESUELVE

PRIMERO.- Para todos los efectos legales, en la sentencia, del 30 de junio de 2022, como en el edicto de publicación de la misma, proferida dentro del proceso de la referencia, téngase como nombre correcto de la demandante, WILMA AFIFFE BUITRAGO QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Jugado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LC 55 300 Kelt

C00000

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105023202100251-01

Demandante:

IRMA YOLANDA CASTAÑEDA PANQUEVA

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105014201900254-01

OMAR ALFREDO MARTINEZ AMAYA

LA ROSA MANIQUIES SAS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada LA ROSA MANIQUIES SAS, en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105036201900942-01

RICARDO ANDRES TAMAYO JIMENEZ

LIBIA PATRICIA CAMELO MENDOZA

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante RICARDO ANDRES TAMAYO JIMENEZ, en contra de la sentencia proferida el 03 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 36° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105028201600625-03

Demandante:

PATRICIA GUTIERREZ CAYON Y OTROS

Demandado:

FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante PATRICIA GUTIERREZ CAYON Y OTROS, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105008202200085-01

LUIS PORFIRIO DOMINGUEZ TAQUEZ

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

110013105019202000046-01

LUIS FERNANDO MENDIETA URIBE

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 13 de Diciembre de 2022, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN
SENTENCIA

Radicación No.

110013105005202100137-01

Demandante:

ALVARO PEREZ LEMUS

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 05° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105028202100454-01

MARIA LILIANA MARTINEZ MORALES

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105012202100485-01

LUIS HUMBERTO GARZON CUBILLOS

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra del auto proferido el 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105009202000101-01

LUIS EDUARDO RINCON SANCHEZ

GRUPO GOOD E.S.T. SAS

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante LUIS EDUARDO RINCON SANCHEZ, en contra del auto proferido el 06 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado 09° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO

110013105008202200208-01

JUAN MANUEL HERNANDEZ BENAVIDES

INDUSTRIA METAL METALICAS IMMC

CLAVIJO SAS Y OTRO

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante JUAN MANUEL HERNANDEZ BENAVIDES, en contra del auto proferido el 06 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado 08° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

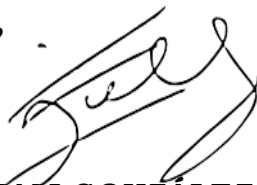
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL – ORDINARIO
CONSULTA

Radicación No.

110013105024202100452-01

Demandante:

DOMINGO MONTOYA HERNANDEZ

Demandado:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, en el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia proferida el 06 de febrero de 2023 emitida por el Juzgado 24° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

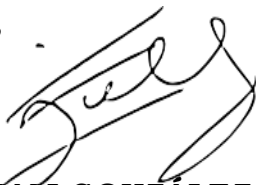
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO
Radicación No.	110013105005202100382-01
Demandante:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado:	DISMERCADOS ALAM LA GAITANA LTDA

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 07 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 8 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202300189-01
Demandante:	CLARA AURORA BARRAGAN DE MONTENEGRO
Demandado:	COMPENSAR J-2022-1879

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 20 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha diecinueve (19) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **OLGA ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación o traslado de la demandante, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., señalando como consecuencia de tal declaración ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros; declaró no probadas las excepciones propuestas.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia fue adicionado el ordinal 2º de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de en el sentido de, también condenar a la demandada recurrente a devolver a Colpensiones, las sumas de dinero descontadas a la actora por concepto de pago de seguros previsionales, aportes para garantía de pensión mínima, rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales, con todos sus frutos e intereses, se confirmó en lo demás la sentencia de primer grado.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 21 a 22 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 22 a 23, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 20, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía

No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 20 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado



INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: AISAR HERRERA CARDOZO y HUMBERTO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: VAROSA ENERGY SAS. LUXOR BUSINESS SAS Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 008 2016 00251 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023).

AUTO

A través de providencias de 29 de septiembre, 26 de octubre, y 3 de noviembre de 2022 se ha requerido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el fin de que dé cumplimiento a la orden judicial de informar *“si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1105782896 por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa al fondos de pensión.”*.

Mediante auto de 1 de febrero de 2023 y debido a que dicho Fondo no había dado cumplimiento a la orden judicial pese a los diferentes requerimientos efectuados, se indicó que previo a aplicar las sanciones del caso conforme a lo establecido en el art. 44 del Código General del Proceso y por última vez se requería bajo los apremios de ley al Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO en calidad de Representante Legal de PROTECCIÓN S.A. o quien hiciere sus veces, para que en un término no mayor de dos (2) días informara los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento a la orden impartida.

Órdenes judiciales que fueron debidamente comunicadas a la entidad a través del correo electrónico habilitado para ello.

Por lo anterior y al encontrarse vencido el término para allegar la documentación requerida, se dará apertura al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 44 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se requerirá a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, a fin que informe en un término no superior a tres (03) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, las razones por las cuales no ha aportado el documento que dé cuenta *“si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1105782896 por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa al fondos de pensión.”*

Así las cosas, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: ABRIR INCIDENTE SANCIONATORIO de que trata el artículo 44 del C.G.P., contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., través de su representante legal Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO identificado con C.C. 98.542.022 o quien haga sus veces, por no aportar el documento que dé cuenta *“si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1105782896 por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa al fondos de pensión.”*

SEGUNDO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA al representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., través del Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO identificado con C.C. 98.542.022 o quien haga sus veces, para que en el término tres (03) días contados a partir de la recepción de esta providencia, allegue documento que dé cuenta *“si durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2010 y el 30 de abril de 2012 se realizaron cotizaciones a pensión a favor de los señores AISAR HERRERA CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía 14274701 y HUMBERTO ARIAS VARGAS identificado con*

la cédula de ciudadanía 1105782896 por la empresa VAROSA ENERGY S.A.S. identificada con el NIT 830085521-1, en caso afirmativo remitir la relación de los pagos realizados por dicha empresa al fondos de pensión.”, y exponga las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Sala, so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el Numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los documentos deben ser remitidos dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicia.gov.co.

CUARTO: La presente decisión se notificará de manera personal, aplicando para tal efecto el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley 2215 de 2022.

QUINTO: Por Secretaría elabórense los oficios necesarios para lograr el fin anterior, Luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

INCIDENTE SANCIONATORIO

DEMANDANTE: AISAR HERRERA CARDOZO y HUMBERTO ARIAS VARGAS

DEMANDADO: VAROSA ENERGY SAS. LUXOR BUSINESS SAS Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 008 2016 00251 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023).

AUTO

A través de auto de tres de marzo de la presente anualidad se dispuso dar apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y en el numeral “CUARTO” de dicha providencia se ordenó la notificación de manera personal, sin embargo debido a que se anotó que dicho procedimiento debía llevarse a cabo conforme al trámite señalado en el artículo 8 de la Ley “2215” de 2022, se debe corregir el número de la norma aplicable que es la “Ley 2213 de 2022”, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral CUARTO del auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“**CUARTO:** La presente decisión se notificará de manera personal, aplicando para tal efecto el trámite señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO SALCEDO ARANGO
CONTRA AVIANCA S.A.

RAD 031 2021 00492 01

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En audiencia celebrada el 14 de febrero de la presente anualidad, la juez a quo señaló que debido a que no existían más pruebas por practicar se ordenaba el cierre del debate probatorio (01:06:17), decisión frente a la cual no estuvo de acuerdo el apoderado de la parte actora motivo por el que presentó recurso de apelación.

El artículo 65 del C.P.T. señala qué autos son apelables así:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.”

Como se evidencia, el auto que ordena el cierre del debate probatorio no se encuentra enlistado en las anteriores providencias, motivo por el que se inadmite el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 14 de febrero de 2023.

Así las cosas y debido a que el auto no es apelable y tampoco se observa irregularidad alguna que afecte este trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA: JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.

DEMANDADO: LA NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, FIDUCIARIAS QUE INTEGRAN EL CONSORCIO SAYP 2001 UNIÓN
TEMPO, SOCIEDADES QUE COMPONEN LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO
FOSYGA

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00206 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver el conflicto de competencia negativo promovido por la Superintendencia Nacional de Salud contra el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído de 14 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES

COOMEVA EPS S.A. presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara a los demandados, mediante sentencia, responsables del no pago de los recobros por actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos y demás prestaciones no incluidas dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS) suministrados por la EPS, y se le condene al pago de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), generados por el no pago de los recobros con tipología de Glosa Múltiple de Integralidad, por un valor de \$546.168.852,27 pesos.

Por reparto del 18 de diciembre de 2015, correspondió al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá (fl.126 – cuaderno 2). En auto del 22 de enero de 2016, el A quo dispuso:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** **REPARTO**, conforme a lo antes dispuesto.

El 30 de marzo de 2016, por reparto, le correspondió conocer del asunto al Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. El 25 de mayo de 2016, ese Juzgado resolvió no asumir el conocimiento de la demanda por falta de competencia de acuerdo con los artículos 19 y 20 del CGP y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para que dirimiera el conflicto.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura remitió el proceso al Tribunal Superior para que resolviera el conflicto de competencia en su Sala Mixta. El 16 de junio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió declarar competente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá en virtud del artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo primera instancia 1-2020-62452-4 pág. 658).

El 31 de agosto de 2017, la demanda fue admitida por el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá. Posteriormente, a través de providencia del 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá declaró la incompetencia para seguir conociendo del asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, en razón a que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo, o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de servicios de salud no incluidos en el POS, deben resolverse en la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la mencionada entidad para su conocimiento (folio 636 – archivo 4).

Por su parte, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto A2020-001055 de 14 de mayo de 2020, dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada COOMEVA EPS S.A., a través de apoderado especial en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIAS QUE CONFORMAN EL CONSORCIO SAYP 2011 Y SOCIEDADES QUE COMPONEN LA

UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, de conformidad a las consideraciones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y/o competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.”

El conflicto de competencia fue enviado a la Corte Constitucional ,repartido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), y asignado al Despacho del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

La Corte Constitucional, mediante Auto 1007 del 21 de julio de 2022 expediente CJU-1025, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que procediera con lo de su competencia.

Lo anterior, bajo el argumento que la Sala Plena no podía pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no correspondía a un conflicto entre jurisdicciones puesto que “la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales cuando ejerce funciones jurisdiccionales y, para efectos del recurso contra sus providencias y el trámite de definición de competencia, dicha entidad se asimila funcional y no orgánicamente a un juzgado de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En esa medida el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral es la autoridad que funge como segunda instancia en estas materias, por ser el superior jerárquico del juez desplazado y obrar como superior funcional común de las dos autoridades (Superintendencia Nacional de Salud y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá). Por tal razón, aunque en principio se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, corresponderá a dicho tribunal determinar si las actuaciones de la Superintendencia Nacional de Salud tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Como se indicó, el presente conflicto fue enviado por decisión de la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 139 del C.G.P. que señala:

“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

Preciso resulta señalar que el centro del presente conflicto de competencia radica en determinar cuál de las dos autoridades es la competente para conocer de la demanda instaurada por la gestora COOMEVA EPS S.A., a fin de obtener la declaratoria de la existencia de una obligación de pagar por la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y las demás demandadas, por la suma de \$546.168.852,27, por concepto de intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos, y demás prestaciones no incluidas dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS) suministrados por la EPS, y se le condene al pago de los daños y perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), generados por el no pago de los recobros con tipología de Glosa Múltiple de Integralidad.

Al efecto, se tiene que en esta clase de procesos, la Corte Constitucional en ejercicio de la competencia para resolver los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015¹, emitió, entre otros, Auto 389 de 22 de julio de 2021 expediente CJU-072, a través del cual resolvió *“conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá”*, en virtud de una demanda ordinaria laboral presentada por la EPS SANITAS S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, en la que se pretendía:

“(i) “[...] el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS Sanitas y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud –POS– [...]”², en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, pues en el procedimiento de recobro que adelantó le opuso unas glosas, en su opinión, injustificadas; y (ii) “[...] el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste

¹ “El artículo 241 de la Constitución establece: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

² Expediente digital. Proceso 201900235 caso Sanitas conflicto jurisdicción. Carpeta 1. Parte 2.pdf, folio 1.

administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones”.

En dicha providencia, la Corte Constitucional concluyó que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda tiene la calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la Administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos.

Frente a ello, la Corporación señaló:

*“La Sala encuentra, **en primer lugar**, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
(...)

***En segundo lugar**, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.”*

Y más adelante, concluyó:

“Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante...”

En ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior daría lugar a aceptar los argumentos del Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, no se puede desconocer que en el presente caso ya se dirimió el conflicto de competencia mediante providencia del 16 de junio de 2017 por parte de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Conflicto que se suscitó entre el Juzgado (15) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Válido es recordar, frente a este aspecto que que en virtud del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, el Tribunal es competente para desatar los conflictos negativos de competencia que se originen al interior de la jurisdicción ordinaria; por lo tanto, fue en cumplimiento de dicho mandato de orden legal que la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá dispuso en providencia de 16 de junio de 2017 que el conocimiento de este proceso le correspondía al Juzgado Segundo (2°) Laboral del Circuito de Bogotá; determinación que sea de paso señalar tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

Así lo ha expuesto de antaño la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-806 de 2000, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal Corte Suprema de Justicia que adocrinó:

*“(…) La constante en las providencias reseñadas, es, precisamente, que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales, tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, **la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.***

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.”

También fue indicado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL235-2023, donde dispuso en un caso similar lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.”

Adicionalmente, tampoco se puede ignorar que la misma Corte Constitucional en asuntos similares, esto es, en los que se ha resuelto con anterioridad el conflicto de competencia, ha señalado que se debe respetar la cosa juzgada porque la autoridad competente ya definió el conflicto negativo de competencia.

Ejemplo de ello, es el Auto 200-22 proferido el 24 de febrero de 2022 por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el que se pronunció sobre el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de la misma ciudad en un asunto de responsabilidad de la entidad de reconocer y pagar a favor de la EPS los servicios médicos prestados a los afiliados relacionados con medicamentos, procedimientos, intervenciones y/o elementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy PBS (plan de beneficios de salud), proceso en el cual ya la Sala Jurisdiccional Disciplinaria había dirimido el conflicto de competencia asignando la misma al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín.

En dicha providencia, la Corte expuso:

“...En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 5 de junio de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín para conocer la demanda interpuesta por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Antioquia interpuso demanda laboral contra la Nación, Ministerio de Protección Social.

La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

(...)

Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».³

³ Corte Constitucional, Auto 711 de 2021.

De tal manera que los argumentos que se señalan para promover el conflicto de competencia no son atendibles porque con ellos se desconoce el principio de cosa juzgada.

Por lo discurrido en precedencia, la Sala declarará que el conocimiento corresponde al Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el sentido de **DECLARAR** que el competente para conocer de la demanda que suscitó este conflicto es el JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y comuníquese esta decisión a la LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2021-00161-01

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MARÍN ORTIZ

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2021-00478-01

DEMANDANTE: EDGAR JAVIER FERNÁNDEZ ARZUAGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00157-01

DEMANDANTE: JOSÉ DEYBER FORERO HUERTAS

**DEMANDADO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. ARL
SURA**

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-00140-01

DEMANDANTE: ARTURO TORRES MARTÍNEZ

**DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2020-00085-01

DEMANDANTE: NIDIA JUDITH GARZON SANTANA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2015-00159-01

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA UMBASIA SALGADO

DEMANDADO: CAPRECOM EN LIQUIDACION Y OTRO

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2020-00337-01

DEMANDANTE: RAÚL MORALES MORALES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2021-00010-01

DEMANDANTE: LUZ MARITZA HERNÁNDEZ CORREA

DEMANDADO: COPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00165-01

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA AMADO ZUÑIGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2021-00260-01

DEMANDANTE: LUÍS DANIEL MORENO SALCEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00618-02

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO PORTELA GAMBOA

DEMANDADO: OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC Y OTROS

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2021-00109-01

DEMANDANTE: BLANCA NIEVES ESTUPIAN ROMERO

DEMANDADO: ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.

Bogotá, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO FIDEL SUÁREZ MARTÍNEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el quince (15) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, pagar al demandante los valores mayores causados a partir del 04 de febrero de 2008 respecto de la pensión restringida de jubilación en cumplimiento de decisión judicial, y en comparación con el monto de la pensión de vejez legal otorgada por ISS, con los respectivos ajustes, sumas indexadas. De la anterior condena fue declarada la excepción de prescripción a partir del 15 de febrero de 2016.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Pensión sanción	Mesada otorgada ISS	Mayor valor	Nº. Mesadas	Subtotal
04/02/08	31/12/08	5,69%	\$ 6.300.015,00	\$ 3.663.491,00	\$ 2.636.524,00	14,00	prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 6.783.226,00	\$ 3.944.480,76	\$ 2.838.745,24	14,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 6.918.891,00	\$ 4.023.370,37	\$ 2.895.520,63	14,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 7.138.220,00	\$ 4.150.911,22	\$ 2.987.308,78	14,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 7.404.476,00	\$ 4.305.740,20	\$ 3.098.735,80	14,00	prescripción
01/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 7.585.145,00	\$ 4.410.800,27	\$ 3.174.344,73	14,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 7.732.297,00	\$ 4.496.369,79	\$ 3.235.927,21	14,00	prescripción
01/01/15	15/02/16	3,66%	\$ 8.015.299,00	\$ 4.660.936,92	\$ 3.354.362,08	15,50	prescripción

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

16/02/16	31/12/16	6,77%	\$ 8.557.935,00	\$ 4.976.482,35	\$ 3.581.452,65	12,50	\$ 44.768.158,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 9.050.016,00	\$ 5.262.630,09	\$ 3.787.385,91	14,00	\$ 53.023.402,7
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 9.420.162,00	\$ 5.477.871,66	\$ 3.942.290,34	14,00	\$ 55.192.064,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 9.719.723,00	\$ 5.652.067,98	\$ 4.067.655,02	14,00	\$ 56.947.170,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 10.089.072,00	\$ 5.866.846,56	\$ 4.222.225,44	14,00	\$ 59.111.156,1
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 10.251.506,00	\$ 5.961.302,79	\$ 4.290.203,21	14,00	\$ 60.062.844,9
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 10.827.641,00	\$ 6.296.328,01	\$ 4.531.312,99	10,00	\$ 45.313.129,9
Total retroactivo pensional							\$ 374.417.926,8

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$374.417.926,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por último, a folios 145 a 147 milita escritura pública otorgada a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - ETB - ESP, donde se confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Néstor Giovanni Torres Bustamante en calidad de Abogado de la Gerencia de Defensa Jurídica para que represente judicialmente a la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP.** al

abogado **NÉSTOR GIOVANNI TORRES BUSTAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía n.º 11.431.461 portador de la T.P. n.º 56.196 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante en página 145 y subsiguientes del plenario

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP.**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **INGRID RODRÍGUEZ BÁEZ**
CONTRA **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Se procede a resolver la solicitud de corrección y aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el ponente el nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia dictada el 9 de septiembre de 2022, notificada a través de edicto del 22 de septiembre del mismo año, la Sala de Decisión resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: COSTAS. *Estarán a cargo de la demandante y a favor de CAFAM, dadas las resultas del recurso de alzada”.*

Frente a las agencias en derecho, en auto de ponente de la misma fecha, se indicó lo siguiente:

“Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Ingrid Rodríguez Báez y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2000.000)”.

De acuerdo con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada solicita la aclaración o corrección del auto en referencia,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

toda vez que no existe claridad en el valor de las agencias en derecho, al ser diferente la cifra indicada en letras y en números.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 286 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme el precepto transcrito, se tiene que las providencias pueden ser corregidas en cualquier tiempo, cuando se incurra en errores puramente aritméticos-matemáticos o, en los eventos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive.

En el caso bajo estudio, revisadas las piezas procesales correspondientes, se observa que le asiste razón a la parte demandante, pues por un lapsus cálamí, en el auto de ponente de fecha 9 de septiembre de 2022, no se precisó con claridad el valor de las agencias en derecho impuestas a la demandante y a favor de la parte convocada, en tanto se dijo en letras, que las mismas equivalían a doscientos mil pesos y, acto seguido, se indicó en números, el valor de \$2000.000.

Así las cosas, resulta procedente corregir el auto aludido, el cual quedará así:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“AUTO DE PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Ingrid Rodríguez Báez y a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OTTO DARÍO JIMÉNEZ** CONTRA
CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. CENIT.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 023 2022 00169 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS ANDRÉS AVENDAÑO GALEANO** CONTRA **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada AFP Porvenir S.A., contra los autos proferidos el 23 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

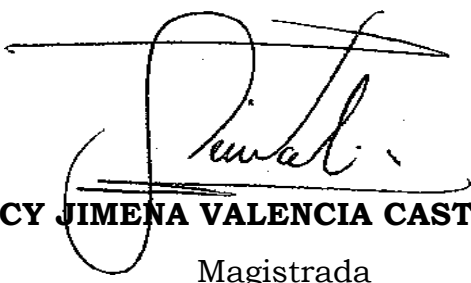
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 26 2019 00200 01 Y 26 2019 00200 02

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **CARLA PAOLA LINARES GUERRERO** CONTRA **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 28 de abril de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (5) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 033 2020 00203 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'E' and a long horizontal stroke.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

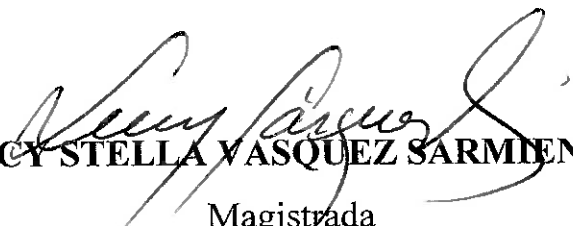
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 006 2015 00431 03 Proceso Ejecutivo de Seguros de Vida Colpatria S.A. contra Positiva Compañía de Seguros S.A. y otros (Apelación sentencia).

Sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, de no ser porque al efectuar el examen preliminar del proceso se advierte que el mismo ya había sido conocido y estudiado con antelación por el despacho del H. Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR y que actualmente preside el H. Magistrado Dr. EDGAR RENDÓN LONDOÑO.

En tal sentido, como quiera que el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17 - 10715 de 2017 señala que *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*, se dispone que por la Secretaría de la Sala se reparta al Despacho que preside el H. Magistrado Dr. EDGAR RENDÓN LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
EPS SANITAS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y
CONSORCIO SAYP 2011.**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 09 a 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la providencia, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha treinta (30) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

En el examine, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de septiembre de 2011.

La anterior pretensión, por su naturaleza, presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo que el demandante nació 16 de septiembre de 1951; sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia (\$1'000.000) y por 13 mesadas año, por lo que, bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ², período para el cual ya acumula un saldo de **\$130'000.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una expectativa de vida de 10 años, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

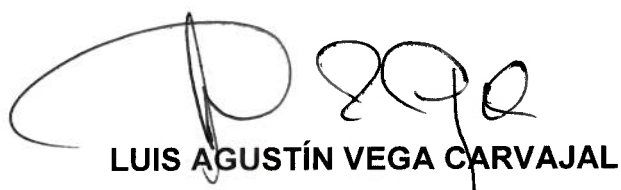
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, conforme a lo expuesto.

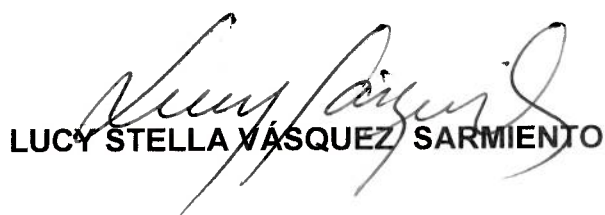
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyectó: ALBERSON


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIÁN ROJAS
MONVRIFF CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL BORRERO
MARTÍNEZ CONTRA JESÚS CLODOMIRO MORENO OSPINA.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RAÚL ERNESTO
RODRÍGUEZ ROCHA CONTRA BUZÓN DIGITAL LTDA.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionada, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIOSOTIS DEL
CARMEN GONZÁLEZ DE LA HOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ANTONIA ROJAS OTÁLORA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Claudia Tatiana Quevedo Leal, identificada con la C.C. N° 53'907.468 y T.P. N° 202.276 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de la accionante, pues, aportó la comunicación que recibió ésta informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DIANA DÍAZ ROMERO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Bhryan Marcelo Beltrán Meneses, identificado con la C.C. N° 1.098'811.505 y, T.P. N° 383.186 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ YANED ROA MARTÍNEZ CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Bhrayan Marcelo Beltrán Meneses, identificado con la C.C. N° 1.098'811.505 y, T.P. N° 383.186 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y, OTROS.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, identificada con la C.C. N° 1.085'897.821 y, T.P. N° 212.712 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Luisa Fernanda Suárez León, identificada con la C.C. N° 1.098'787.939 y, T.P. N° 353.844 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad convocada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HENRY
BARBOSA ROJAS CONTRA MEDICOS ASOCIADOS S.A. Y OTRO.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Daniela Amézquita Vargas, identificada con la C.C. N° 1.070'613.799 y T.P. N° 319.924 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada de Médicos Asociados S.A., pues, aportó la comunicación que recibió la sociedad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUD TOTAL
EPS S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Sergio Mauricio Zipaquirá Díaz, identificado con la C.C. N° 1.032'424.333 y, T.P. N° 228.223 del C.S. de la J., como apoderado de la ADRES, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO